Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2820243
Fecha: 09/05/2025 17:33:19

TUTELA PRIMERA	VICENTE BONILLA OVALLE	TUTELA CONTRA SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de mayo de 2025 11:38 a. m.
Para: vicentboni@hotmail.com <vicentboni@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2820243

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), y la LEY 2213 DE 2022 *"(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)"* , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de mayo de 2025 15:04
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vicentboni@hotmail.com <vicentboni@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2820243

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2820243

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: VICENTE BONILLA OVALLE Identificado con documento: 79327279
Correo Electrónico Accionante : vicentboni@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3193911574
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Natural: CARLOS HUGO DELEON CAMARGO
Número de Identificación:
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., mayo 07 de 2025

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTO DE TUTELAS (1A INSTANCIA)
CIUDAD

REF.: ACCIÓN DE TUTELA VS. DECISIÓN MAGISTRADO DE LA SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y DECISIÓN DEL 31-10-2024 DEL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el decreto reglamentario 2591 de 1991, de manera respetuosa actuando como Fiscal 13 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, solicito sean tutelados los derechos fundamentales a la igualdad, al Debido Proceso y al acceso a la administración de Justicia, previstos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Nacional de Colombia, que se ven amenazados y puestos en peligro en virtud de la decisión de fecha 06 de mayo de 2025, proferidas por el Honorable Magistrado CARLOS HUGO DE LEÓN CAMARGO, con salvamento de voto de la Honorable Magistrada ESPERANZA NAJAR MORENO, al CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de fecha 31 de octubre de 2024, en el sentido de DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía 13 Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de dos inmuebles, un vehículo, cuentas bancarias y CDTS de propiedad de ANA MARIA GUERRERO MORAN, sin considerar el precedente jurisprudencial relativo al “plazo razonable”, la complejidad del caso y también al no resolver el recurso de apelación, en lo solicitado a tomar en cuenta que al encontrarse la Fiscalía en vacaciones colectivas por ser parte de la rama Judicial opera la suspensión de términos y al no tomar en cuenta esta situación de fuerza mayor vulnera el derecho a la igualdad toda vez que si opera dicha suspensión en la Judicatura, conforme los siguientes:

HECHOS:

Mediante resolución 0267 del 08 de junio de 2020, fui designado como titular del Despacho 13 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, momento desde el cual con gran diligencia empecé a impulsar los procesos que tenía este Despacho, entre los cuales se encontraba el radicado No. 1938, denominado CASO FONCOLPUERTOS, uno de los más sonados escándalos de corrupción, que ha existido en la historia judicial de este país, debido al cuantioso desfalco a la Nación, que se gestó desde el año 2003, no obstante y, pese a que el trámite de extinción no había tenido grandes avances, me di a la tarea de investigar los bienes de la gran cantidad de abogados que se vieron beneficiados a expensas del erario público, es así que, mediante resolución del 21 de octubre de 2022 bajo la normatividad del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, proferí una resolución donde impuse diversas medidas cautelares a bienes entre los que se encontraban 26 inmuebles, 2 vehículos, 1 derecho de crédito y 73 productos financieros, que implicaba una gran complejidad del asunto, debido al cuantioso número de afectados, que sumaban treinta (30) personas entre naturales y jurídicas ***(Anexo 1).***

La Fiscalía General de la Nación, entidad que conforme el artículo 249 de la Constitución Nacional forma parte de la Rama Judicial del poder público en Colombia y como tal, en cumplimiento a la Ley 31 de 1971, el Decreto 546 y el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, que establecen que la mayoría de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluyendo la Fiscalía, deben disfrutar de vacaciones colectivas, en virtud de ello, para el año 2022 se inició el disfrute de vacaciones colectivas, a partir del 20 de diciembre de 2022 y hasta el 10 de enero de 2023 inclusive, tiempo durante el cual y por ser parte de la Rama Judicial, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales y evitar que se les cuenten los días de descanso como parte de los plazos procesales, se suspenden los términos porque las actividades de los despachos judiciales y de la Fiscalía se paralizan durante ese período, lo que incluye la atención al público y la realización de trámites administrativos y judiciales

El 28 de abril de 2023, presenté demanda de extinción ***(Anexo 2)***, sin que se hubiesen vencido los seis (6) meses, luego de la imposición de medidas cautelares, ya que por el hecho de estar disfrutando de vacaciones colectivas entre el 20-12-2022 y 10-01-2023, se entienden suspendidos los términos ya que no haya atención al público, ni se adelanta ninguna clase de diligencia judicial o administrativa.

La defensa de la afectada ANA MARIA GUERRERO MORAN, elevó solicitud de control de legalidad, solicitud que fue resuelta por la Juez 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá mediante auto del 31 de octubre de 2024, declarando la ilegalidad de las medidas, al considerar que los seis (06) meses previstos por el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, se habían vencido, luego de la imposición de medidas cautelares, sin que se presentara la demanda, soslayando además precedentes jurisprudenciales[1] en torno a la posibilidad en cada caso en particular, huelga necesario analizar factores como la complejidad del caso, las dilaciones injustificadas debido a peticiones de abogados, la gran cantidad de bienes y afectados, la excesiva carga laboral y otros aspectos, que razonadamente influyen en la toma de decisiones por parte de los funcionarios, dentro del término legal. ***(Anexo 3)***.

Contra dicha decisión, interpuse recurso de apelación debidamente sustentado ***(Anexo 4),*** explicando ampliamente, no solo que no se tuvo en cuenta el periodo de vacaciones colectivas de la Fiscalía para el cómputo de términos, sino la necesidad de considerar los criterios surgidos en el presente jurisprudencial, tales como la necesidad de evaluar si el caso en particular contempo el vencimiento dentro de un razonable, dada la complejidad del caso, el gran número de afectados y bienes, así como la carga excesiva del Despacho que conoce dos tipos de procedimientos tales como Ley 793 de 2002 y 1708 de 2014.

Desatado el recurso con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS HUGO DE LEÓN CAMARGO, en decisión del 06 de mayo de 2025 ***(Anexo 5)***, se confirmó en su integridad, la decisión objeto de alzada, sin que se analizarán aspectos fundamentales que hacían parte de la sustentación del recurso, tales como analizar la justificación de suspensión de términos en el periodo de vacaciones colectivas de la Fiscalía General de la Nación, por hacer parte de la Rama Judicial y el otro el criterio de considerar en cada caso conforme el precedente jurisprudencial emitido acertadamente por el Honorable Magistrado FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO en decisiones del 18-01-2024, radicado 11001312000420230018401 y 25-07-2023, radicado 050003120001202200027 01 donde se abordan temas cruciales como el plazo razonable y la complejidad del caso, así mismo, a la decisión no se allegó el salvamento de

[1] *Decisiones del Honorable TSD de Bogotá, Sala de Extinción, de fechas 18 de enero de 2024 radicado 11001312000420230018401 MP FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, 25 de julio de 2023 radicado 050003120001202200027 01 MP FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO y 30 de marzo de 2022 radicado 66001312000120190010-02 MP ESPERANZA NAJAR MORENO*

voto de la Honorable Magistrada ESPERANZA NAJAR MORENO, pese a ser solicitado por el suscrito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señor Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ruego de la manera más respetuosa, considerar y despachar favorablemente esta acción constitucional, en pro de obtener la protección a mis derechos fundamentales tales como Derecho a la Igualdad, Derecho al debido proceso, así como el principio de legalidad que como principio rector del ejercicio del poder estatal de restringir derechos, que se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución, e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico, ya que no cuento con otro mecanismo para la protección efectiva de los mismos y ya agoté la vía gubernativa, mediante el recurso de apelación, el cual fue despachado sin la motivación necesaria frente a los planteamientos del recurso, por tanto, al confirmar la Sala de Extinción con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS HUGO DE LEÓN CAMARGO, la decisión objeto de disenso y consecuentemente el levantamiento de medidas ocasiona un perjuicio irreparable a la administración de justicia, ya que al estar el proceso en etapa de juzgamiento y no tener bienes sobre los cuales se deba decidir como columna vertebral del juicio de extinción, resultara ináne la decisión, y es que la decisión adversa sin la motivación necesaria y haber dado respuesta en su totalidad a los argumentos de la apelación, va en contravía de los derechos fundamentales invocados tal y como se pasa a explicar:

DERECHO A LA IGUALDAD ART. 13 C.N.

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, dispone: *“REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas

previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000".

Acorde el canon 249 de la Constitución Nacional, la Fiscalía hace parte de la Rama Judicial del Poder Público

El artículo 166 de la Ley 600 de 2000, prescribe que *"se suspenderán los términos* ***cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito… Durante la etapa de juzgamiento se suspenden durante los días sábados, domingos, festivos, semana santa y vacaciones colectivas".*** (negrillas fuera de texto)

El artículo 72 del decreto Ley 021 de 2014, reguló lo relacionado con las vacaciones de los funcionarios de la Fiscalía:

ARTÍCULO 72. VACANCIA JUDICIAL. *Los días comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el diez (10) de enero del siguiente año, inclusive, en los cuales los servidores salen a vacaciones colectivas y los domingos, los días festivos, la Semana Santa completa y el día de la Rama Judicial,* ***se entenderán como de vacancia judicial.*** (negrillas fuera de texto).

La decisión confutada, no hace ninguna reflexión respecto al motivo de disenso, en cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad al que el recurso, ameritaba algún pronunciamiento o consideración sobre la suspensión de términos asÍ.

".. sin que se deban considerar como días hábiles, el tiempo de vacaciones colectivas, concedidas por la Fiscalía General de la Nación a los funcionarios, que comprenden el periodo entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, por ser esta entidad un órgano de la Rama Judicial por disposición de la Carta Magna, lo cual implicaría, que la vacancia judicial implique también la suspensión de términos, como opera en la Rama Judicial, por cuanto, esos días de vacaciones, ni son días hábiles, ni son laborables y desconocer dicha situación palmaria, resulta vulneratorio del derecho a la igualdad, colocando a un organismo de la Rama Judicial frente a los Despacho Judiciales donde si es reconocida dicha suspensión".

A todas luces, si a los funcionarios de la Rama Judicial por ejemplo, los Jueces Penales del Circuito Especializado de extinción de Dominio, al estar en vacaciones colectivas, en sus Despachos los términos judiciales se suspenden, garantizando así los derechos a los usuarios de la Justicia, en tanto que en en el presente caso, a los funcionarios de Fiscalía, a criterio tanto de la Juez Primera, como de la Sala de Extinción de Dominio, no les opera la suspensión de términos, pese a que los Fiscales también se encuentren disfrutando de vacaciones colectivas, en las mismas fechas, como funcionarios de la Rama Judicial que son por mandato Constitucional, periodo de asueto reconocido por el Decreto Ley 021 de 2014, como **periodo de vacancia judicial**, por manera tal, que se presenta una situación de inferioridad respecto de los Fiscales ante los Jueces ante los que son Delegados y se está vulnerando así de manera flagrante, el Derecho a la Igualdad previsto en el canon 13 de la Carta Superior, a los Fiscales, y contrariando de paso, el artículo 166 de la Ley 600 de 2000, que dispone **la suspensión de términos**, cuando no haya despachos abiertos al público, sin soslayar, que solamente por mandato legal, los términos no se suspenden, cuando se computan, para efectos de privación de libertad de un detenido.

El desconocimiento de dicha interrupción de términos coloca igualmente en manifiesta debilidad a los Fiscales, ya que en la práctica luego de la imposición de medidas cautelares, no contarían con seis (06) meses para la presentación de la demanda de extinción, sino de cinco (05) meses.

La consecuencia de vulnerar ese Derecho a la Igualdad conllevó de manera objetiva al levantamiento de las medidas, produciendo un enorme daño al trámite que actualmente se encuentra en fase de juzgamiento, ya que al levantar las medidas de los bienes, se corre el riesgo de su enajenación y así la posibilidad de extinción que se pueda dar en la sentencia se esfumará, a lo que se suma, que en desbandada los otros abogados solicitarán bajo la misma causal el levantamiento de las medidas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ART. 29 C.N.

El hecho que el Tribunal de Extinción de Dominio, no se haya pronunciado tanto de la suspensión de términos prevista en el artículo 166 de la Ley 600 de 2000, como de la necesidad de aplicación o no, acerca de los criterios de plazo razonable y complejidad del caso, referidos en el recurso de apelación, implica una vulneración al principio de legalidad y una falta de motivación a

la decisión con la consecuente infracción al Debido Proceso, así como el desconocimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional[2].

Igualmente al desconocer la suspensión de términos como se indicó líneas arriba, trajo como consecuencia que aplicaran el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, como una quinta causal de levantamiento de medidas del artículo 112 *Ibídem*, sin que la Ley así lo disponga.

Se itera, la consecuencia o perjuicio irremediable de esa decisión, conlleva nada más, ni nada menos a la pérdida o desaparición de bienes susceptibles de extinción de dominio, ya que luego del levantamiento de las medidas, nada obsta, para que puedan ser enajenados y la eventual sentencia de procedencia de extinción, pierda su esencia o sentido.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito Honorable señor Magistrado, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas, que se allegan en formato PDF, los cinco (05) anexos que fueron relacionados en el cuerpo de la presente acción de Tutela.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Se solicita respetuosamente, se sirvan considerar si es procedente, suspender el levantamiento inmediato de las medidas cautelares respecto de los bienes de Ana María Guerrero Morán, hasta tanto no se resuelva de fondo y quede ejecutoriada la presente acción tuitiva, respecto de los siguientes bienes: (i) inmuebles con folios de matrícula Nos. 370-130820 y 370-149203; (ii) vehículo de placas HEO -040, (iii) Las siguientes cuentas bancarias:

NOMBRE	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	ENTIDAD	SALDO DISPONIBLE
1.GUERRERO MORAN ANA MARIA	3/12/2021	4/12/2023	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	$ 50.000.000,00
2.GUERRERO MORAN ANA MARIA	21/01/2022	21/01/2023	BANCO MUNDO MUJER SA	$ 21.927.360,00

[2] STP- 4883 - 2016, SU2012- 2021

3.GUERRERO MORAN ANA MARIA	8/08/2022	8/02/2023	BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	$ 22.472.594,56
4.GUERRERO MORAN ANA MARIA	8/09/2022	8/09/2023	BANCO MUNDO MUJER SA	$ 31.123.200,00

NOTIFICACIONES

1.- Las recibiré como accionante vía e-mail vicentboni@hotmail.com o vicente.bonilla@fiscalia.gov.co

2.- El accionado en el email: SECSEDTRIBSUPBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



VICENTE BONILLA OVALLE
C.C. 79’327.279 de Bogotá